

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Acción de tutela No. 1110013103 025 2022 00470 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor YOISSER EDUARDO CASTRO GRACIAS contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica, nacionalidad, igualdad, que al verse vulnerados transgrede su derecho a la vida digna y demás derechos civiles y políticos; solicita en consecuencia, se ordene a la accionada dejar sin efectos la Resolución No. 14615 de 2022, y expedir acto administrativo que devuelva la vigencia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, o en su defecto, regrese su nacionalidad colombiana.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis que, nació en Venezuela, y tiene tanto nacionalidad de ese país como la colombiana, debido a que su madre Clara García Lizarazo es colombiana, por lo que inició el trámite denominado “inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento” ante la entidad accionada.

Por esa razón, el 10 de septiembre de 2016 le fueron expedidos su Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía; no obstante, mediante Resolución 14615 de 25 de noviembre de 2021, la convocada decidió anular dichos documentos aduciendo una presunta “falsa identidad”, asegurando que la partida de nacimiento extranjera contenía un certificado de apostille que no correspondía al inscrito, por lo que no era válido para el proceso de nacionalización, situación que lo obliga a viajar al estado venezolano a tramitar la partida de nacimiento nuevamente.

Sostiene que, después de siete años de haber obtenido su derecho como colombiano, la accionada ahora, decide de manera arbitraria quitar su personalidad jurídica y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos, inclusive, ha tenido problemas con su seguridad social, por lo que sus garantías constitucionales se ven vulneradas.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa constitucional, se ordenó la notificación de la accionada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, quien manifestó, frente al caso concreto, que mediante Resolución No. 14615 del 25 de noviembre de 2021 se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56694608, con fecha de inscripción 06 de septiembre de 2016 a nombre del accionante, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1019142592 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, ambas dependencias de esa entidad, mediante Resolución No. 27692 del 11 de octubre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo, por lo que, el accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Esa decisión fue notificada al accionante, al correo electrónico aportado en la acción de tutela, por lo que solicitó la negación de la acción por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración del derecho a la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 14 de la Carta Política, y frente al cual, la Corte Constitucional ha dicho:

“El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3º de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional”¹.

En lo que respecta al registro civil de nacimiento, sostuvo que:

¹ Sentencia T-241 de 2018

“...es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo”².

Ahora, en punto al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”³

2.3. En este caso, el accionante persigue la protección de los aludidos derechos fundamentales, y en función de ello, pide que la accionada deje sin efectos la resolución por medio de la cual se anuló el registro civil de nacimiento y se canceló su cédula de ciudadanía, para que los aludidos documentos, cobren vigencia.

Frente a dicha pretensión, la entidad accionada informó que, si bien mediante Resolución No. 14615 del 25 de noviembre de 2021 se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento del actor, con indicativo serial 56694608 y

² Ib.

³ Sentencia C-641 de 2002

la cancelación de su cédula de ciudadanía, lo cierto es que, con ocasión a la queja constitucional que aquí se estudia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, profirieron la Resolución No. 27692 del 11 de octubre de 2022, mediante la cual se revocó el citado acto administrativo, por lo que el actor constitucional cuenta nuevamente con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente; además se acreditó que esta información fue puesta en su conocimiento por la convocada, a través del correo electrónico conocido en la tutela.

Lo anterior se encuentra acreditado dentro del expediente digital, pues se allegó copia de la Resolución No. 27692 de 2022 *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No.14615 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56694608 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1019142592”*, en la que se resuelve:

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. **14615** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial **No. 56694608** y la cancelación de la cédula de ciudadanía **No. 1019142592** a nombre de **YOISSER EDUARDO CASTRO GARCIA**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 11 de octubre de 2022.


RODRIGO PÉREZ MONROY
Director Nacional de Registro Civil


DANIEL ENRIQUE PARADA GOMEZ
Director Nacional de Identificación

Revisó: Mónica Jiseth Vázquez Corredor – Coordinadora de Novedades (E.F.)
Revisó: Carlosmario Mora Ceron - Coordinador Grupo Jurídica – DNI

(Cfr. Archivo 010)

Asimismo, obra comunicación de fecha 12 de octubre de 2022 dirigida a la parte accionante, donde se le notificó de esa decisión, junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica yosvercastro4@gmail.com, suministrada en el escrito de tutela para efectos de sus notificaciones personales.

Teniendo en cuenta lo señalado de manera precedente, los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que, en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó;

puesto que con la presente queja constitucional la accionante buscaba obtener la cesación de los efectos de la resolución por medio de la cual se anuló el registro civil de nacimiento del accionante y se canceló su cédula de ciudadanía, petición a la que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL accedió, a través de Resolución No. 27692 de 2022, revocando el acto administrativo cuestionado, otorgando validez y vigencia a su registro civil y cédula de ciudadanía.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración de las garantías fundamentales invocadas, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁴

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por YOISSER EDUARDO CASTRO GRACIAS contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda1ca3450280a55a52c6e37532549cbcf324dbdd5a824e7f207057fdffb77c**

Documento generado en 21/10/2022 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>